Bullin



OHICI III

PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en allas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más escricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 28 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

CIRCULAR.

El art. 34 de la instrucción del Censo dispone el modo de recoger las cédulas y plazo para llevarlo á efecto, y el 35 que se forme un resumen del resultado obtenido en el empadronamiento, que como provisional, no comprenderá más conceptos que el total de cédulas recogidas y población de hecho y de derecho:

El citado resumen deberán remitirle los Alcaldes á mi Autoridad ó á la oficina de Trabajos estadísticos antes del día 10 de Enero próximo, y como este plazo es improrrogable, les advierto que si no se recibe el repetido resumen antes de terminar aquél, dispondré la salida de Comisionados que pasen á recogerle á los Ayuntamientos morosos por cuenta de los Presidentes de las Juntas.

Palencia 28 de Diciembre de 1900. -El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, dictadas para la ejecu-

ción de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año sobre matrículas, derechos académicos y expedientes de examen y grados, implantaron un sistema de documentación conveniente en cuanto al orden y claridad de las operaciones que se practican en las Secretarías de las Universidades é Institutos; pero encomendaron á los Tribunales de examen un trabajo impropio de la solemnidad del acto é innecesario para hacer constar el resultado del mismo. La práctica ha demostrado que es posible simplificar este sistema de documentación suprimiendo el envío á los Tribunales de los libros de inscripción de matrícula. En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Decanos de las Facultades de la Universidad Central y el informe del Rectorado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la primera parte del núm. 19 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, y, en consecuencia, no se entregarán los libros de matrícula á los respectivos Tribunales de examen.

2.º Los Tribunales de examen en las Universidades é Institutos harán constar el resultado en acta por duplicado, que firmarán todos los que formen el Tribunal.

3.º Terminado el examen se devolverá á cada alumno la papeleta de presentación con la calificación que hubiere obtenido, la firma del Secre-

tario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Instituto.

4.º En cada establecimiento se formará un fondo común con el importe de las cantidades que satisfacen por formación de expediente los alumnos libres y los de ingreso, del cual se abonará en primer término el coste de todos los libros é impresos de matrícula necesarios en el mismo; en segundo, el pago del personal temporero que se necesite en las Secretarias á juicio de los Jefes de los establecimientos durante los períodos de matricula, destinándose lo

restante á recompensar los trabajos extraordinarios del personal administrativo y á la adquisición de material científico para los Gabinetes y Laboratorios, ó á libros para las Bibliotecas de los Centros respectivos, todo ello según el acuerdo de los Je-

fes de los mismos. 5.º La modelación de las cédulas de inscripción, establecida por las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se simplificará suprimiendo en ellas las dos actas que ahora suscribe el Secretario del Tribunal, y cuando fuere conveniente para que resulte un sistema de documentación sencillo y no expuesto á falsificaciones. Por el Rectorado de la Universidad Central y la Dirección de los Institutos de Madrid se propondrán, en el término de un mes, á partir de esta fecha, los modelos que hayan de adoptarse en lo sucesivo, teniendo en cuenta las prescripciones anteriores. Los modelos aprobados se publicarán en la Gaceta de Madrid y regirán en todas las Universidades é Institutos desde el curso académico de 1900 á

De Real orden lo'digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1900.-G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Administración.

ORGANIZACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Sección primera.

Obligada esta Dirección general á la más absoluta observancia de los reglamentos de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobados por Real decreto de 11 del corriente mes, y con el firme propósito de constituir en definitiva aquellos Cuerpos, de beneficiosos resultados para los servicios, garantía y conve-

niente mejora de la administración general, ha tenido á bien disponer lo

siguiente:

Primero. Ordenar á los Gobernadores civiles se sirvan remitir á este Centro directivo en término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de esta circular, relación de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos sean superiores á 100.000 pesetas, detallando y especificando las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que les corresponda pagar, suministros al Ejército y otros análogos en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, así como también las resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas, procedentes de ejercicios cerrados que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional; todo en la forma que se indica en el estado adjunto y con arreglo al art. 3.º del reglamento de Contadores.

Segundo. Conceder un plazo de treinta días hábiles para que los actuales Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, é igualmente los aspirantes en expectación de destino, presenten los documentos justificativos de sus condiciones, méritos, servicios y demás circunstancias que les convenga acreditar; advirtiendo, que si bien el retraso en su presentación no les hará perder la aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito, toda vez que han de servir de base para los mismos, y para que las Corporaciones en su vista aprecien la prioridad al acordar el nombramiento, sin perjuicio de que acompañen también á sus instancias de concursos cuantos más deseen, en union del certificado de buena conducta.

Tercero. Para el cumplimiento de la anterior regla se enumeran como sigue los documentos de referencia:

A. Certificación de la partida de

bautismo ó nacimiento, debidamente legalizada, según hubiera tenido lugar éste antes ó después del 31 de

Diciembre de 1870.

B. Hoja de servicios (si los contare) cerrada en esta fecha, haciendo constar, con independencia, los del Estado, provinciales y municipales, y con suma claridad los empleos y vicisitudes que se deduzcan de su historial administrativo, fechas de nombramientos, posesiones, cesantías y ceses, sin omitir las gracias, recompensas, comisiones, etc., obtenidas durante su ejercicio, justificadas por las copias de los correspondientes títulos, suscritas en papel de oficio (clase 12.º de 0,10 pesetas).

C. Certificaciones de los cargos que hubiere desempeñado en establecimientos particulares con expre-

sión del tiempo servido.

D. Los títulos académicos, ó, en su defecto, las oportunas certificaciones, y éstas forzosamente en el caso de no completar sus estudios carrera oficial; devolviéndose los primeros si lo solicitan los interesados, una vez tomada razón.

Cuarto. Los Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales harán la presentación de los documentos aludidos por medio de instancia, que elevarán ante la Autoridad del punto donde residan, haciendo constar el domicilio, para que ésta lo haga al Gobernador civil de la provincia, quien lo remitirá á este Centro directivo, terminado el plazo que se concede y bajo el oportuno indice, autorizando préviamente las copias de los títulos citados en la regla 3.ª, letra B, y devolviendo los originales á los interesados, después de hecha la debida compulsa.

Quinto. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta disposición, se publicará en los Boletines Oficiales de todas las provincias; previniendo que no se admitirán reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecuten lo mandado en la

forma prevenida.

Madrid 22 de Diciembre de 1900. —El Director general, Luís Espada.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

CONVENIOS Y DECLARACIONES ESTIPU-LADOS EN LA CONFERENCIA INTERNA-CIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA.

1.º—Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

(Continuación.)

ARTÍCULO 8.º

Las Potencias signatarias están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial, en la forma siguiente:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente una Potencia, á la cual confiarán la misión de ponerse en relación directa con la Potencia escogida por la otra Parte para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda relación directa acerca del

objeto del conflicto, el cual será considerado como sometido exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deberán aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la cuestión.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones para restablecer la paz.

TITULO III.

De las comisiones internacionales de investigación.

ARTÍCULO 9.º

En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor
ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las
Potencias signatarias juzgan útil que
las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación
encargada de facilitar la solución de
estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 10.

Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por Convenio especial entre las Partes en litigio.

El Convenio de investigación fijará los hechos que hayan de examinarse y la extensión de los poderes de los Comisarios.

Determinará el procedimiento.

La investigación tendrá lugar en forma contradictoria.

La forma y los plazos que hayan de observarse serán determinados por la Comisión misma en cuanto no estén fijados por el Convenio de investigación.

Artículo 11.

Las Comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada en el art. 32 del presente Convenio.

ARTÍCULO 12.

Las Potencias en litigio se obligan á proporcionar á la Comisión internacional de investigación, en los términos más amplios que juzguen posibles, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Articulo 13.

La Comisión internacional de investigación presentará á las Potencias en litigio su informe, firmado por todos los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 14.

El informe de la Comisión internacional de investigación, limitado á hacer constar los hechos, no tiene en modo alguno el caracter de una sentencia arbitral. Deja á las Potencias en litigio entera libertad en cuanto al curso que deba dársele.

TITULO IV.

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Justicia arbitral.

ARTÍCULO 15.

El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

ARTÍCULO 16.

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de los Convenios internacionales, las Potencias signatarias reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática.

ARTICULO 17.

El Convenio de arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó para cuestiones eventuales.

Puede referirse á todos los litigios ó solamente á los de una clase determinada.

ARTÍCULO 18.

El Convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fé á la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 19.

Independientemente de los Tratados generales ó particulares por los cuales las Potencias signatarias estipulen actualmente la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan concluir, bien sea antes de la ratificación del presente acto, bien sea después, nuevos acuerdos, generales ó particulares, á fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPÍTULO II.

Del Tribunal permanente de arbitraje.

ARTÍCULO 20.

A fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido arreglarse por là vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen á organizar un Tribunal permanente de arbitraje asequible en todo tiempo, y que funcione, á menos de estipulación contraria de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento insertas en el presente Corvenio.

ARTÍCULO 21.

El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que no haya entre las Partes una inteligencia para el establecimiento de una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 22.

La Oficina internacional, establecida en El Haya, sirve de Secretaría al Tribunal.

Esta Oficina será el intermediario de las comunicaciones relativas á las reuniones de aquél.

Tiene á su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen á comunicar á la Oficina internacional de El Haya una copia certificada de toda estipulación de arbitraje habida entre ellas, y de toda sentencia arbitral que las concierna y sea dada por jurisdicciones especiales.

Se comprometen á comunicar asímismo á dicha Oficina las leyes, reglamentos y documentos que atestigüen eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 23.

Cada una de las Potencias signatarias nombrará dentro de los tres meses siguientes á su ratificación del presente acto, cuatro personas á lo sumo, de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así nombradas serán inscritas, á título de miembros del Tribunal, en una lista que la Oficina cuidará de notificar á todas las Potencias signatarias.

La Oficina se encargará de poner en conocimiento de las Potencias signatarias cualquier modificación introducida en la lista de árbitros.

Dos ó más Potencias podrán entenderse para designar en común uno ó varios miembros.

La misma persona podrá ser designada por Potencias diferentes.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por término de seis años. Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de fallecimiento ó de retiro de un miembro del Tribunal se procederá á su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento.

ARTÍCULO 24.

Cuando las Potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal permanente para el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para decidir sobre dicha diferencia, deberá hacerse en la lista general de los miembros del Tribunal.

En defecto de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá del siguiente modo:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos elegirán juntos un tercero.

En caso de desacuerdo, el nombramiento del tercer árbitro se confiará á una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si el acuerdo no se estableciere acerca de este punto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercer árbitro se efectuará de concierto por las Potencias designadas.

Compuesto así el Tribunal, las Partes notificarán á la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

Los miembros del Tribunal que se hallen en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Articulo 25.

El Tribunal arbitral residirá de ordinario en El Haya.

Salvo el caso de fuerza mayor, la residencia del Tribunal no podrá ser cambiada más que con el asentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 26.

La Oficina internacional de El Haya queda autorizada á poner su local y su organización á la disposición de las Potencias signatarias para el funcionamiento de cualquier jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente podrá extenderse en las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios existentes entre Potencias no signatarias, ó entre Potencias signatarias y Potencias no signatarias, si las Partes convinieren en recurrir á esta jurisdicción.

ARTÍCULO 27.

Las Potencias signatarias consideran un deber recordar á aquéllas entre las cuales amenazase estallar un conflicto agudo que el Tribunal permanente está á su disposición.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordar á las Partes en conflicto las disposiciones del presente Convenio, y el consejo dado, en el interés supremo de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no podrán ser considerados más que como actos de buenos oficios.

Artículo 28.

Un Consejo permanente de administración, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que llenará las funciones de Presidente, será constituído en esta ciudad lo más pronto posible, después que el presente acto haya sido ratificado al menos por nueve Potencias.

Este Consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina internacional, la cual quedará bajo su inmediata dirección é intervención.

Notificará á las Potencias la constitución del Tribunal y proveerá á la instalación de éste.

Fijará su reglamento de orden interior, así como los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que pudieran surgir acerca del funcionamiento del Tribunal.

Tendrá plenas facultades para el nombramiento, suspensión ó separación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará las asignaciones y sueldos é intervendrá en los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas será suficiente para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin dilación á las Potencias signatarias los reglamenos por él adoptados. Cada año les dirigirá una Memoria sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos.

ARTÍCULO 29.

Los gastos de la Oficina se sufragarán por las Potencias signatarias en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

CAPÍTULO III. Del procedimiento arbitral.

Arriculo 30.

Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han determinado las reglas siguientes, que se aplicarán al procedimiento arbitral en tanto que las Partes no hayan convenido otras.

Articulo 31.

Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compremiso), en el cual estará claramente determinado el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Este acto implica la obligación de las Partes de someterse de buena fé á la sentencia arbitral.

ARTICULO 32.

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un árbitro único ó á varios árbitros designados libremente por las Partes ó escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente acto.

A falta de constitución del Tribunal por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá del siguiente modo:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos escogerán juntos un tercero.

En caso de desacuerdo, el nombramiento del tercer árbitro se confiará á una tercera Potencia designada en común por las Partes.

Si el acuerdo no se estableciere acerca de este punto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección de tercer árbitro será hecha de concierto por las Potencias así nombradas.

Articulo 33.

Cuando un Soberano ó Jefe de Estado sea nombrado árbitro, el procedimiento arbitral será regulado por

Articulo 34.

El tercer árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el Tribunal no tiene tercer árbitro, él mismo nombra su Presidente.

ARTÍCULO 35.

En caso de fallecimiento, dimisión ó imposibilidad por cualquier causa de uno de los árbitros, se procederá á su sustitución en la forma establecida para su nombramiento.

ARTÍCULO 26.

La residencia del Tribunal será designada por las partes. A falta de esta designación, el Tribunal residirá en El Haya. Fijada así la residencia, no podrá, salvo el caso de fuerza mayor, ser cambiada por el Tribunal más que con el asentimiento de las Partes.

ARTICULO 37.

Las Partes tendrán derecho á nombrar Delegados ó Agentes especiales, cerca del Tribunal, con la misión de servir de intermediarios entre aquéllas y éste.

Están además facultadas á encomendar la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal á Consejos y Abogados que hayan designado al efecto.

Arriculo 38.

El Tribunal decidirá sobre la elección de idiomas de que haya de hacer uso, y cuyo empleo será autorizado ante él.

ARTICULO 39.

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas:

La instrucción y los debates.

La instrucción consiste en la comunicación hecha por los Agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la Parte contraria de todos los actos impresos ó escritos y de todos los documentos que contienen los medios invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y plazos determinados por el Tribunal en virtud del art. 49.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los medios de las Partes ante el Tribunal.

ARTICULO 40.

Todo documento presentado por una de las Partes deberá ser comunicado á la otra.

ARTÍCULO 41.

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las Partes.

Serán consignados en Actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Solamente estas Actas tendrán caracter auténtico.

· Articulo 42.

Una vez terminada la instrucción, el Tribunal tiene derecho á descartar del debate todo acto ó documento nuevo que una de las Partes quisiera someterle sin consentimiento de la otra.

Articulo 43.

Será de la libre competencia del Tribunal el tomar en consideración los actos ó documentos nuevos acerca de los cuales llamen su atención los Agentes ó Consejos de las Partes.

En tal caso, el Tribunal tendrá derecho á requerir la presentación de estos actos ó documentos, salvo la obligación de dar conocimiento de ellos á la Parte contraria.

ARTÍCULO 44.

El Tribunal puede además exigir á los Agentes de las Partes la presentación de toda clase de documentos y pedir tedas las explicaciones necesarias. Si las rehusasen, el Tribunal tomará acta de ello.

ARTÍCULO 45.

Los Agentes y Consejos de las Partes quedan autorizados á presentar verbalmente al Tribunal todos los medios que crean útiles para la defensa de su causa.

ARTÍCULO 46.

Tienen el derecho de alegar excepciones y suscitar incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar á discusión ulterior.

ARTÍCULO 47.

Los miembros del Tribunal tienen derecho á hacer preguntas á los Agentes y Consejos de las Partes, y á pedirles aclaraciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas ni las observaciones de los miembros del Tribunal durante el curso de los debates podrán considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

ARTÍCULO 48.

El Tribunal queda autorizado á determinar su competencia interpretando el compromiso y los otros Tratados que puedan ser invocados en la materia, y aplicando los principies del derecho internacional.

ARTÍCULO 49.

El Tribunal tiene derecho á dictar reglas de procedimiento para la dirección del litigio, á determinar la forma y los plazos en los cuales cada Parte deberá presentar sus conclusiones y proceder á todas las formalidades anejas á la verificación de pruebas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SENORA: Una de las mayores, si no la principal, de las dificultades con que los Gobiernos de V. M. han tropezado siempre al tratar de recabar para el Estado la suprema inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía, le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional, nace sin duda de no haberse consignado expresamente al otorgar las concesiones de ferrocarriles condición tan esencial como la de que las empresas constructoras y explotadoras, en cuyas manos iba á ponerse instrumento

tan poderoso, y que tan decisiva influencia ejerce en el desarrollo de la riqueza y la prosperidad del país y hasta en la defensa de su territorio, se identificasen con los intereses y la vida de aquél, nacionalizándose en España, con tanto mayor motivo cuanto que estas Compañías, por la propia magnitud de sus funciones, alcanzan su jurisdicción hasta el nombramiento de empleados que tienen el caracter de agentes de la Autoridad, como determinan los artículos 23 y 26 del reglamento de policía de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878 y el 162 del de 8 de Septiembre del mismo año, así como reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, contraviniéndose de este modo al art. 2.º de la Constitución de la. Monarquía, que dispone que para ejercer en España cargo que tenga aneja autoridad ó jurisdicción necesita el extranjero cuando menos estar naturalizado.

El remedio de tan lamentable omisión, por lo que al pasado se refiere, no conviene intentarlo sino por medio de transacciones y conciertos encaminados á modificar lo que hoy constituye un estado de cosas que por el tiempo de su duración necesitan especial tratamiento; pero conviene deducir de tales errores ensenanzas para el porvenir á fin de evitar parecidos inconvenientes.

Y al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1900.— SENORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo sólo podrán ser concesionarios de ferrocarriles y tranvías, bien sean de servicio general, bien de servicio particular para uso público, los ciudadanos españoles con domicilio permanente en España, y las Sociedades y Compañías que se sujeten á los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio en España y regirse en todas las manifestaciones de su actividad exclusivamente por las leyes españolas.

b) Expresar el valor nominal de sus acciones y obligaciones en moneda española, y verificar en la misma el abono de intereses y el pago de dividendos.

c) Constituir sus Consejos de Administración con la condición de que, por lo menos sus dos terceras partes, estén formados por ciudadanos españoles con domicilio permanente en España.

d) Elegir también ciudadanos españoles, con domicilio permanente en España, para los cargos de Directores gerentes y facultativos, así como para los de Ingenieros y Jefes superiores de los servicios, salvo en casos excepcionales y justificados, á juicio del Gobierno y con aprobación expresa de este.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos.--MA-RIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

TALLER DE CARPINTERÍA.

CUENTA de la obra construída en dicho taller para dichos Asilos en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Junio de 1900.

Construcción de un armario ropero para los párvulos, arreglo de bastidores, hacer cuatro cogedores de limpieza, una gradilla fuerte para descargar harinas, un cajón para una piedra de afilar, un zócalo de madera en el departamento de hombres y varias reparaciones en efectos de utensilios.

JORNALES. 21 Núm. 1.—Mariano Manso, 14 días en Marzo, á 1'50 pesetas. 21 Núm. 2.—El mismo, 14 id. en Abril, á 1'50 pesetas. 30 Núm. 3.—El mismo, 20 id. en Junio, á 1'50 pesetas. 30 30 TOTAL. 72 30 30 TOTAL. 72 30 TOTAL. 72 30 TOTAL. 73 TOTAL. 74 TOTAL. 75 TOTALES. 75 TOTALES.	CONCEPTOS.	IMPO	RTE.
Núm. 1.—Mariano Manso, 14 días en Marzo, á 1'50 pesetas 21 Núm. 2.—El mismo, 14 id. en Abril, á 1'50 pesetas 21 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30		Pese	tas.
Num. 2.—El mismo, 14 id. en Abril, å 1'50 pesetas	JORNALES.		
MATERIALES. 31 Enero 1900.—Factura hijo de D. Leandro Escudero, por 11 kilos y medio de cola, según cuenta núm. 1.°	Num. 2.—El mismo, 14 id. en Abril. á 1'50 nesetas	91	
31 Enero 1900.—Factura hijo de D. Leandro Escudero, por 11 kilos y medio de cola, según cuenta núm. 1.° 14 Febrero 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tabloncillo de 5 metros × 0,20 × 0,03, á 6,66.—Tres tabloncillos de 5 metros × 0,20 × 0,03, á 3,96.—Tres tabloncillos de 5,35 metros × 0,20 × 0,25, á 3,42.—Tres metros 12 milímetros tabloncillos de 6,20 metros × 0,20 × 0,25, á 4,18 y dos tablas de 5,35 metros × 0,20 × 0,15, á 2,09, según cuenta núm. 2. 17 Abril 1900.—D. Francisco Gallego, por 10 pares bisagras á 0'40.—Seis pasadores uña á 0,25.—20 pasadores de íd. á 0,50 y 4 cerraduras, á 0,40, según cuenta núm. 3	TOTAL	72	»
Rilos y medio de cola, según cuenta núm. 1.°. 14 Febrero 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tabloncillo de 5 metros × 0,20 × 0,05, á 6,66.—Tres tabloncillos de 5 metros × 0,20 × 0,03, á 3,96.—Tres tabloncillos de 5;35 metros × 0,20 × 0,25, á 3,42.—Tres metros 12 milímetros tabloncillos de 6,20 metros × 0,20 × 0,25, á 4,18 y dos tablas de 5,35 metros × 0,20 × 0,15, á 2,09, según cuenta núm. 2. 17 Abril 1900.—D. Francisco Gallego, por 10 pares bisagras á 0'40.—Seis pasadores uña á 0,25.—20 pasadores de íd. á 0,50 y 4 cerraduras, á 0,40, según cuenta núm. 3. 30 Junio 1900.—D. Valentín Larrén, por 10 hojas de 18 piés, ó sea 5 metros, á 2,16 y una tableta de 5 metros, según cuenta núm. 4. 30 Junio 1900.—D. Germán de Guzmán, por una terraja y dos hierros, según cuenta núm. 5. 30 Junio 1900.—D. Julio Linarejos, por cuatro barras de haya de un metro 5 centímetros de largas y torneadas, según cuenta núm. 6. 30 Junio 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tablón de 6,20 × 0'20 × 0,03, según cuenta núm. 7. 30 Junio 1900.—Los mismos por un tablón de 4 metros × 0,40 × 0,05, según cuenta núm. 8. Totales. 130 74 RESUMEN. Importan los jornales. 72 * 130 74	MATERIALES.		
53 63	14 Febrero 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tabloncillo de 5 metros × 0,20 × 0,05, á 6,66.—Tres tabloncillos de 5 metros × 0,20 × 0,03, á 3,96.—Tres tabloncillos de 5,35 metros × 0,20 × 0,25, á 3,42.—Tres metros 12 milímetros tabla labrada de dos centímetros de grueso, á 2,60.—Tres ta-	15	*
10 Junio 1900.—D. Germán de Guzmán, por una terraja y dos hierros, según cuenta núm. 5. 30 Junio 1900.—D. Julio Linarejos, por cuatro barras de haya dé un metro 5 centímetros de largas y torneadas, según cuenta núm. 6. 30 Junio 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tablón de 6,20 × 0'20 × 0,03, según cuenta núm. 7. 30 Junio 1900.—Los mismos por un tablón de 4 metros × 0,40 × 0,05, según cuenta núm. 8. Totales. 130 74 RESUMEN. Importan los jornales. Idem los materiales. 72 % 130 74	de 5,35 metros × 0,20 × 0,15, á 2,09, según cuenta núm. 2 17 Abril 1900.—D. Francisco Gallego, por 10 pares bisagras á 0'40.—Seis pasadores uña á 0,25.—20 pasadores de íd. á 0,50 y 4 cerraduras, á 0,40, según cuenta núm. 3 30 Junio 1900.—D. Valentín Larrén, por 10 hojas de 18 piés. ó	53	
10 Junio 1900.—D. Julio Linarejos, por cuatro barras de haya de un metro 5 centímetros de largas y torneadas, según cuenta núm. 6. 30 Junio 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tablón de 6,20 × 0'20 × 0,03, según cuenta núm. 7. 30 Junio 1900.—Los mismos por un tablón de 4 metros × 0,40 × 0,05, según cuenta núm. 8. Totales. 130 74 RESUMEN. Importan los jornales. Idem los materiales. 72 ** 130 74	num. 4	24	66
30 Junio 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tablón de 6,20 × 0'20 × 0,03, según cuenta núm. 7. 30 Junio 1900.—Los mismos por un tablón de 4 metros × 0,40 × 0,05, según cuenta núm. 8. 6 75 130 74 RESUMEN. Totales. 72 * 130 74 130 74	30 Junio 1900.—D. Julio Linarejos, por cuatro barras de have de	. 9	10
Totales	30 Junio 1900.—D. Emilio y D. Pedro Romero, por un tablón	8	»
X 0,05, según cuenta núm. 8	30 Junio 1900.—Los mismos por un tablón de 4 metros \times 0.40		
RESUMEN. Importan los jornales	× 0,05, según cuenta núm. 8	6	7 5
Importan los jornales	Totales	130	74
m		a 0	
TOTAL	Importan los jornales Idem los materiales		» 74
	TOTAL	202	74

Palencia 30 de Junio de 1900.—El Maestro carpintero, Felipe Lanchares.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 24 de Julio de 1900.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.— Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—Conforme: El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.—V.º B.º—El Director, Guillermo Jubete.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DE PALENCIA. 29- Die.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y

y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Simón Nieto, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, según cédula
personal número 6.223 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y diez minutos de
la mañana del día 17 de Diciembre
de 1900, una solicitud de registro de
ciento cincuenta pertenencias para
la mina de carbón titulada «Maruja»,
sita en término de Resoba, Ayuntamiento del mismo, al paraje llamado
Mata de los Bardales; lindante por

Norte con camino que conduce á Arbejal, Saliente con terreno que llaman Los Lamizales, Sur con dehesa del pueblo de Ventanilla y al Oeste con terreno que llaman las Matillas. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina inferior Norte de la Ermita de San Pedro y desde ella se medirán al Este 1.200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 1.400 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta marchando á Poniente se medirán 1.500 metros y se fijará la 3.ª estaca, y desde ésta en direción Norte se medirán 1.300 metros, viniendo á cerrar el perímetro de las ciento cincuenta pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de seiscientas veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Diciembre de 1900. —José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan González Revilla, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 2.707 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 17 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Daría», sita en término de San Martín y Perapertú, Ayuntamiento de Valle de Santullán, paraje llamado Abasnadero; que linda por Norte con la Corla la Espina, Sur con la Rosilla, Este el Hoyuelo y Oeste con la Pedraja. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el cotarro del Abasnadero, midiendo desde dicho punto 1.000 metros en dirección del Norte y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Sur 10 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta al Oeste 200 metros y se colocará la 3.ª estaca, y de ésta al Este 800 metros, fijándose la 4.ª estaca, haciendo un total de doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Diciembre de 1900. —José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan González Revilla, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 2.707 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 17 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina de hulla titulada «Isabel», sita en término de Perapertú, Ayuntamiento de Valle de Santullán; lindante por Norte con el camino de la Pedraja que vá de Herreruela á Barruelo, Este con las Camuñas, Sur con el Abasnadero y Oeste con la Pedraja. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la

estaca Norte Oeste de la mina Daría que se denuncia con esta fecha y de ella con rumbo al Este se medirán 700 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Norte se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Oeste 700 metros y se colocará la 3.ª estaca, y de ésta al Sur se medirán hasta el punto de partida 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento once pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería.

de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Diciembre de 1900.

-José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Devuelto por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, declarado nulo el expediente del arriendo á venta libre de los consumos de esta localidad, por admitir rebaja de los derechos de tarifa sobre varias especies en el acto del remate, se ha acordado proceder á una segunda subasta bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto al segundo día de recibirse el Boletín Oficial donde se halle inserto el anuncio presente y por la premura del tiempo.

Velilla de Guardo 25 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Márcos Ra-

mos.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Fijadas definitivamente por dicho Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito pertenecientes al ejercicio de 1897 á 1898 y 1898 á 99 y del medio año de 1899 á 900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que dentro de los mismos puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo deseen, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se atenderá ni escuchará ninguna reclamación que se produjese pasando á la censura de la Junta municipal de asociados para su examen y censura y después á la Superioridad á los efectos de la ley.

Abia de las Torres 26 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Mariano

Romero.

Anuncies particulares

ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se arriendan pastos para ganado lanar y se venden maderas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo.

8-10

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.